

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales. Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes... 5 rs  
 Por tres idem... 14  
 Por seis idem... 27  
 Por un año... 53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

**BOLLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Articulo de Oficio.**

**GOBIERNO POLITICO.**

*Direccion de Gobierno. Proteccion y seguridad pública.*

Habiéndose fugado del presidio-modelo de Valladolid, en la noche del 8 del actual el confinado Poncio Caminal Piñal, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encargo á los Alcaldes, destacamentos é individuos de la Guardia civil, agentes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, procuren, por cuantos medios les sugiera su celo, la captura del mencionado Poncio, poniéndole á disposicion del Sr. Gefe politico de Valladolid, dando cuenta á este Gobierno politico de haberlo verificado. Segovia 17 de marzo de 1848. = *Eugenio Reguera.*

*Media filiacion que se cita.*

Entró en 1.º de Agosto de 1845. = Poncio Caminal, hijo de José y de Maria Piñal, natural de S. Salvador de Viana, partido de Olot, provincia de Gerona, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 21 años, oficio tejedor, sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, cara regular, estatura 5 pies, una pulgada, ocho líneas, fue sentenciado por el supremo tribunal de Guerra y Marina á diez años de presidio con retencion por el delito de segunda desercion y robo de un caballo: en la fecha desertó de este establecimiento escalando las paredes.

**INSTRUCCION**

*aprobada por la Junta suprema de Sanidad para gobierno de los subdelegados de farmacia en las provincias y partidos ó distritos del Reino.*

Articulo. 1.º Se establecerán subdelegaciones

de farmacia en las capitales de provincia que no las hubiere, y los subdelegados que fueren necesarios para que su número sea igual al de los partidos ó distritos en que está dividido el territorio de la nacion.

2.º Las subdelegaciones de provincia entenderán en todos los negocios pertenecientes al gobierno y policia farmacéutica, sujetándose á lo dispuesto en esta instruccion y á las ordenes que recibieren de la junta suprema.

3.º Las que consten de tres individuos se reunirán en junta para deliberar, haciendo de presidente el mas antiguo de nombramiento, y de secretario el mas moderno. Las convocará el presidente cuando lo creyere conveniente, y las autorizará el secretario, resolviéndose los asuntos que se trataren por mayoría de votos. Cuando la subdelegacion recaiga en un individuo solo, se llamará este subdelegado principal de provincia, y egercerá en los mismos términos las atribuciones propias de la subdelegacion.

4.º Comunicarán las resoluciones que tomen á los subdelegados de partido ó de distrito de su respectiva provincia por medio de un oficio, que firmará el secretario de acuerdo de la subdelegacion.

5.º Las comunicaciones que dirijan á la junta suprema, las firmarán todos sus individuos, y si alguno no lo hiciere por imposibilidad, se anotará así al final del escrito.

6.º Darán anualmente á la misma junta noticia exacta de todos los farmacéuticos establecidos con botica en la provincia, espresando sus nombres, calidad del título que tuvieren y poblacion en que residen, y la participarán cada trimestre el alta y baja, indicando los que hubieren fallecido.

7.º Observarán lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de esta instruccion en los casos en que tuvieren que visitar por si alguna botica á consecuencia de lo que en la misma se dispusiere ó de orden de la suprema.

8.º Procurarán que los subdelegados de partido ó distrito pongan en su poder las cantidades que hubieren percibido por razon de multas, visitar ú otra causa, llevarán cuenta de lo que de

ellos recibieren, y remitirán á la junta suprema cada trimestre un estado de lo percibido y gastado, sin perjuicio de hacerlo á principios de cada año de cuanto en el anterior hubiere ingresado y salida de la subdelegacion.

9.º Cuando tuvieren que valerse de la autoridad para que se cumplan sus determinaciones, acudirán al alcalde constitucional á fin de que las lleve á efecto, citando los artículos de las ordenanzas de farmacia en que estan fundadas; y si esto no bastase oficiarán al Gefe político en los mismo términos, para que disponga su cumplimiento por los medios que tenga por conveniente, firmando estos oficios el presidente y secretario; y si á pesar de estas reclamaciones no consiguiesen su objeto, lo pondrán todo en conocimiento de la junta suprema, para que tome las providencias que estime oportunas.

En los casos en que no fuese necesaria la autoridad del Gefe político, comunicarán á la suprema el resultado que tuviesen sus acuerdos; y siempre que oficiaren á las autoridades, lo verificarán con la urbanidad y decoro que se merecen. Los subdelegados de partido ó distrito se dirigirán en los términos expresados al alcalde; y si este no llevase á efecto sus determinaciones, lo pondrán en conocimiento de la subdelegacion, para que esta se dirija al Gefe político.

10. Tanto las subdelegaciones como los subdelegados procurarán que los drogueros, especieros y traficantes en géneros medicinales no despachen ni vendan al público medicamentos compuestos ni simples pulverizados en ninguna cantidad, así como tambien que cuanto vendan en rama sin preparacion alguna, como la pulverizacion ect, sea de cuarteron arriba, imponiéndoles si contravinieren la multa de seis mil maravedis 176 rs. 16 mrs. por la primera vez; y la de 500 ducados si reincidieren, dando cuenta á la autoridad competente en los casos que hubiere resultado perjuicio á la salud por la venta de dichos medicamentos, para que formen causa al transgresor. (1)

11. Impondrán la misma multa á cualquiera persona que no siendo farmacéutico aprobado con oficina pública venda medicamentos, y á los que sin estar competentemente autorizados por la ley para egercer la facultad de farmacia, se intrusen en el ejercicio de ella, regentando boticas de viudas ó pupilos de boticarios, de hospitales ect, ó teniendo por sí botica, botiquines, ó repuestos de medicinas para vender al público. (2)

12. Seguirán igual práctica con las personas que vendan yerbas secas ó frescas sin tener la competente licencia ó título, y con los herbolarios que vendan las que no esten comprendidas en el catálogo que se les entrega con la licencia; ó cualquiera otra sustancia medicinal, prohibiéndoles enteramente vender al público ninguna planta seca. (3)

13. Impondrán á los farmacéuticos que cometan excesos en el ejercicio de su profesion las multas á que se hicieron acreedores, dando cuenta

de ello á la suprema á fin de que recaiga su aprobacion, sin cuyo requisito no se procederá á la esaccion. Cuando la imposicion fuese hecha por los de partido ó distrito, darán parte á la subdelegacion de la provincia, para que esta lo haga á la junta suprema.

14. Permitirán á los que no fueren farmacéuticos la venta de los jarabes de agraz, grosellas, orchata, limon, naranja y sangüesa, que pueden considerarse como de refresco, y les prohibirán la venta de los demas, imponiendo á los contraventores las multas señaladas en el artículo 10, y recogiendo las existencias que de ellos tuvieren para remitirlas al hospital mas inmediato. (4)

15. No consentirán la venta de remedios secretos ni específicos, é impondrán á los espendedores las multas indicadas en el referido artículo 10, recogiendo é inutilizando cuanto de tales medicamentos encontraren.

16. Los subdelegados de partido ó distrito darán cuenta á la subdelegacion de su respectiva provincia, de los farmacéuticos residentes en él, en los mismos términos que queda expresado en el artículo 6.º; y para hacerlo con toda exactitud, recorrerán por primera vez las boticas que hubiere en el partido, pedirán los títulos á sus dueños ó á los que los regentaren, y si no pudieren hacerlo por sí, les oficiarán para que se presenten con ellos, y tomarán razon de todos. Ademas darán tambien noticia cada trimestre á la subdelegacion del alta y baja que hubiere ocurrido en dicho tiempo en los términos que quedan referidos, para que aquella pueda hacerlo á la suprema en la forma ya indicada.

17. Pondrán en conocimiento de la subdelegacion de que dependan, las boticas que se abrieren sin haber sido visitadas, y las que habiendo estado cerradas se volviesen á abrir, para que disponga se visiten en el modo y forma acostumbreados; imponiendo la multa de 176 rs. 16 maravedises á los que hubieren despachado en ellas medicamentos al público sin haber pedido la visita, pero no comprenderán en esta determinacion á los boticarios que se trasladaren con su oficina de una poblacion á otra.

18. Cuando se mande á los subdelegados de partido ó distrito visitar alguna botica, tomarán el cumplimiento del Alcalde constitucional ó de la persona que hiciere sus veces, y pasarán recado al médico y cirujano titulares, ó á los mas antiguos que haya en la poblacion, para que asistan á la visita como testigos de escepcion, señalándoles la hora; mas en donde no haya ninguno lo pondrá el escribano por diligencia, y procederá el visitador á la visita, principiando por recibir juramento al boticario de que dará bien y fielmente la visita, sin ocultar medicina que le sea pedida: en seguida le exigirá el título, y no teniéndola, cerrará en el acto la botica, le impondrá la multa de 176 rs. 16 mrs., y le notificará no haga uso de ella, bajo la pena de 500 ducados requiriendo al Alcalde no lo consenta bajo la

(1) Ordenanzas de Farmacia de 1804, artículos 15 y 14 del capítulo 1.º

(2) Idem art. 15 y 16 del mismo capítulo.

(3) Idem art. 16 de dicho capítulo.

(4) Acuerdo de la junta suprema del día 25 de Junio del presente año.

misma pena. (5.) Los mismos reglas observará el farmacéutico à quien en ciertas circunstancias se diere la comision de visitar una ó mas boticas por no convenir que las practique el subdelegado.

19. Se arreglarán en la visita al petitorio vigente en los pueblos donde hubiere mas de un médico y cirujano, y en los que solo hubiese uno de cada clase, se sujetarán á lo que estos usaren, y en el caso de encontrar algun defecto de poca entidad, aconsejarán al visitado se provea de lo necesario dentro de un breve tiempo. (6.)

20. Inutilizarán los medicamentos que por su antigüedad, mala reposicion ú otro motivo estuvieren alterados, y si los boticarios à quienes se encuentren hubiesen sido ya advertidos y notificados sobre tales defectos, les impondrán la multa de 176 rs. 16 mrs., apercibiéndoles los repongan con otros de buena calidad en determinado tiempo; y si no lo hicieren, darán cuenta á la subdelegacion de la provincia para que les obligue á surtir sus boticas de las cosas precisas, y no haciéndolo, lo pondrá esta en conocimiento de la junta suprema para que les imponga la de 500 ducados, y mande, si lo estima conveniente, cerrar las boticas de los que así se hubieren conducido desobedeciendo las órdenes de la subdelegacion; pero si el boticario no hubiese advertido y notificado en otra visita, recogerá el visitador los medicamentos alterados, y los remitirá á la subdelegacion de la provincia con testimonio de sus cantidades, á fin de que reconocidos y examinados, tome las providencias que estime convenientes contra quien hubiere lugar, y entre tanto le prevendrá el visitador los reponga de buena calidad dentro de un breve término. (7.)

21. No harán novedad alguna en las boticas de viuda ó pupilo de boticario que se hallen regentadas por farmacéutico aprobado, pero prohibirán que cualquiera otra persona que no sea boticario tenga botica, y que el que lo fuese tenga mas de una, en la que deberá vivir, cerrándole todas las demas, ya esten en el pueblo donde reside ó en otro distinto, imponiéndole la multa de 176 rs. 16 mrs. por cada una, y dando cuenta de todo lo ocurrido á la subdelegacion de provincia, para que esta lo haga á la suprema. (8.)

22. Harán que los boticarios acrediten con documentos legitimos la propiedad de la botica, y si hallaren algun trato ó venta simulada, se la cerrarán y darán cuenta á la subdelegacion principal, poniendolo todo por diligencia. (9.)

23. No permitirán en su respectivo distrito que un profesor reúna las facultades de medicina y farmacia ó las de farmacia y cirujia; pero le dejarán ejercer la que prefiriese. (10.)

24. Cuando en un pueblo, donde solo hubiese una botica, el médico ó cirujano fuese padre, hijo ó hermano del boticario, les notificarán y obligarán á que inmediatamente salga de él cualquiera de ellos, ó que se abstenga de ejercer su

facultad bajo la correspondiente pena que le impondrán para el caso de contravencion. (11.)

25. Si supieren que un farmacéutico no cuida de su botica por ocuparse en otros negocios, ó que se ausenta de ella por tiempo dilatado sin dejar regente, se le cerrará multándole en 176 reales 16 mrs. (12.)

26. Las cantidades que por multas, visitas ó cualquier otra causa recaudaren, las entregarán en la subdelegacion de provincia todos los meses, llevando una cuenta exacta de cargo y data, que remitirán á la suprema los últimos dias de cada año.

37. Si el Alcalde por influjo del farmacéutico cuya botica se va á visitar, retardase el dar el cumplimiento, serán pagados por este ó por las personas que hubieren influido en la demora, las costas, daños y perjuicios que por semejante retraso se causaren al visitador. (13.)

Madrid 8 de Agosto de 1841. = El duque de Bailen, presidente. = Mariano Delgias, vocal secretario. = Está conforme con el original que existe en la secretaria de la junta suprema de mi cargo, á que me remito. = El vocal secretario, Hipolito Otero.

La que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 16 de Marzo de 1848. = Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion, lo que sigue. = Excmo. Sr. = La Reina á quien he dado cuenta del espediente promovido por el Intendente de la provincia de Toledo, con motivo de haberse negado aquel Cefe político á que se insertase en el Boletín oficial una circular con varias prevenciones á los Ayuntamientos, sobre el uso del papel sellado en los libros de actas y demas de la Administracion local, bajo el pretesto de que dependiendo estas corporaciones de la referida autoridad política, á ella correspondia dictar aquellas reglas y aun señalar el castigo de que se hacen merecedores los infractores de ellos, se ha dignado S. M. declarar. 1.º Que las facultades de los Gefes políticos para negar ó consentir la insercion del Boletín oficial de los artículos que han de comprenderse en él, no pueden ser estensivas á las órdenes que los Intendentes creen conveniente comunicar á los pueblos para la buena Administracion de la Hacienda publica. 2.º Que la vigilancia y averiguacion de los fraudes que se cometan en la renta del papel sellado y en todas las demas del Estado, corresponde esclusivamente á los mismos Intendentes y

(5) Ordenanzas de farmacia art. 1.º y 5.º de la instruccion sobre visitadores de botica.  
(6) Idem art. 7.º de la misma instruccion.  
(7) Idem art. 8.º de la citada instruccion.  
(8) Idem art. 9.º de la referida instruccion.  
(9) Idem art. 14 de la indicada instruccion.  
(10) Ordenanzas de farmacia, art. 10 de la instruccion sobre visitadores de boticas.

(11) Ordenanzas de farmacia, art. 11 de la instruccion sobre visitadores de boticas.  
(12) Idem art. 12 de la espresada instruccion.  
(13) Idem art. 13 de la referida instruccion.

sus delegados, así como sus castigos con arreglo á las leyes e instrucciones del ramo a que se refiera el fraude, como jueces privativos, con esclusión de todo fuero privilegiado. 3.º Finalmente que cuando los Ayuntamientos tengan esentos sus libros de actas en papel del sello 4.º segun está mandado, no se les pueda exigir en ellos mas fojas selladas que las que hayan sido precisas para la estension de sus acuerdos, mas si carecieren de libros de actas, por desobediencia á la ley del ramo, se gradúe el reintegro que por esta infraccion debe de hacerse á la Hacienda pública por el número de sesiones celebradas en el año anterior ó posterior á la falta de los libros de acuerdo, y si no existiesen de ninguno de estos años por el número de sesiones que deben celebrar segun la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios efectos.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 16 de Marzo de 1848.—Ibo. Roperto.*  
 Insértese.—Reguera.

## Anuncios Oficiales.

### BIENES NACIONALES.

Para el dia 9 de Abril próximo á las once de la mañana, está señalado el remate para arriendo de cuatro viñas para pan llevar, procedentes de las Monjas de Santa Clara de Rapariegos, en término del mismo. Se celebrará subasta simultánea en dicho Rapariegos y en esta capital: aquí ante mi autoridad, Administrador, Contador, y Escribano del ramo; y en aquel ante el Alcalde, procurador síndico, representante del Administrador de bienes nacionales, Escribano ó Fiel de fechos. El arriendo será por ocho años y cuatro disfrutes, á pagar en cada uno de ellos seis fanegas de trigo puestas en Santa Maria de Nieva, y la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifesto en las oficinas y subalterna. Segovia 16 de Marzo de 1848.—Roperto.

Insértese.—Reguera.

Para el dia 2 de Abril próximo á las once de su mañana, está señalado el remate para arriendo de una huerta, que en el Real sitio de San Ildéfonso pertenece á fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos. Se celebrará subasta simultánea en dicho pueblo y esta capital; aquí ante mi autoridad, Administrador, Contador y Escribano del ramo; y en aquel ante el Alcalde, Procurador síndico representante del Administrador

de Bienes Nacionales, Escribano ó Fiel de fechos. El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno 660 rs. adelantados: el pliego de condiciones se halla de manifesto en las oficinas. Segovia 16 de Marzo de 1848.—Roperto.

Insértese.—Reguera.

## Anuncios particulares.

### ESPARIZ Y COMPAÑIA.

#### Sociedad de Seguros para redimir la suerte de soldados.

Autorizado competentemente por el Consejo Provincial para representar á la referida empresa lo participo al público, para que los que gusten suscribirse puedan hacerlo antes del último correo al en que se verifique el sorteo.

Como la única empresa que hasta la fecha en esta provincia tiene cubiertas las formalidades y requisitos que previene el decreto de 25 de Abril de 1844, por si alguno usase del nombre de la misma para contratas de esta especie, debo prevenir que en toda ella no hay mas persona que la represente sino el que suscribe, el cual denunciara la que sin los requisitos necesarios se entrometa en esta clase de negocios, que redunda en perjuicio y descrédito de las empresas de buena fé.

Segovia 18 de Marzo de 1848.—Antonio Rexach.

Insértese.—Reguera.

### ERRATAS IMPORTANTES.

En el estado del número de almas de que constaban los pueblos de la provincia, en el año próximo pasado que se insertó en el Boletín oficial número 25, se notan las equivocaciones siguientes:

*Dice. Debe decir.*

Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar. . . . .	477 almas.	163
Castillejo y Sotos de Sepúlveda. . . . .	309	306
Marazueta. . . . .	336	236
Ontanares. . . . .	136	139
Valseca. . . . .	686	689
Villaseca. . . . .	404	274
Frumales y Perosillo. . . . .	206	210
Pradales, Caravias y Cielos. . . . .	184	284

Aunque figura en el estado Sotos de Sepúlveda con 81 almas, entiéndase agregada al pueblo de Castillejo de Mesleon, componiendo entre ambos 306 almas.